

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

**ADVERTENCIA.** Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Resultando que la caducidad dictada por este Gobierno, de las concesiones mineras, propiedad de la Sociedad titulada *Compañía Hispano-Americana de Minas*, domiciliada en Madrid, se halla sin efecto por virtud de Real orden que dictó el Ministerio de Fomento revocando dicha caducidad; se ha dispuesto por este Gobierno, con fecha de hoy, poner tal circunstancia en conocimiento de la referida *Compañía Hispano-Americana de Minas*:

Resultando, por otra parte, que el documento notarial de cesión de la concesión minera titulada *La Serrana*, otorgada en venta á favor de D. Jacinto Manuel del Valle, cuyo representante es don Bernardo Luis Ferrer y Franganillo, por dicho Sr. Ferrer á título de mandatario, para ello, de la Sociedad propietaria de dicha mina, la mencionada *Compañía Hispano-Americana de Minas*, domiciliada en Madrid, es un documento para surtir efectos contra tercero puesto que, no habiendo justificado, el referido Sr. Ferrer, que tenia tal mandato de la expresada *Compañía*, ésta debe ser considerada como tercero para todos los efectos del indicado otorgamiento:

Resultando que el documento expresado no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad:

Considerando que dicho documento es de los sujetos á inscripción, según dispone el artículo segundo de la ley Hipotecaria.

Visto el art. 396 de dicha ley;

Se ha dispuesto por este Gobierno, con fecha de hoy, dejar sin efecto alguno el documento de la venta expresada, mientras no aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de la expresada *Compañía Hispano-Americana de Minas* y para conocimiento también de los indicados Sres. D. Jacinto Manuel del Valle y D. Bernardo Luis Ferrer y Franganillo.

Logroño 14 de Junio de 1898.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja**

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 7 de Mayo de 1889, que unificó la legislación del ramo de Correos, reuniendo en un cuerpo ordenado y metódico gran número de disposiciones dispersas en decretos y circulares de difícil estudio y embarazosa consulta, exige hoy reformas de importancia, aconsejadas unas por la experiencia adquirida en los últimos años, é impuestas otras por el incesante desarrollo de los servicios, por la nueva organización, que puede considerarse definitiva, del Cuerpo de Correos, y por el carácter progresivo de un ramo que da, más exactamente que cualquiera otro, idea del grado de civilización y del nivel intelectual de los pueblos.

Algunas de estas innovaciones, y especialmente el establecimiento de despachos directos para el envío de certificados, tienen por objeto facilitar el servicio de las estafetas ambulantes, cuyo trabajo ha hecho penoso, y á veces imposible, en condiciones reglamentarias, el considerable aumento de la correspondencia oficial y pública; otras, como la precedencia del franqueo al curso de los objetos, la rebaja de los derechos de seguro y la reforma de los de apartado, tienden á reforzar los ingresos del Tesoro, á impedir la comisión de ciertos

abusos no imputables, por cierto, al Cuerpo de Correos, y á evitar competencias nacidas á la sombra de aquellas tarifas; y no pocas se encaminan á poner el reglamento en consonancia con leyes y disposiciones administrativas dictadas desde 1889, y á armonizar en cuanto es posible el servicio interior ó nacional con el de la correspondencia extranjera.

Inspirada la reforma en tales necesidades y propósitos, confía el Ministro que suscribe en que ha de ser altamente beneficiosa para el servicio de Correos, facilitando su desenvolvimiento en cuanto lo consientan los escasos medios y elementos de que dispone el ramo; y fundado en esta creencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón

REGLAMENTO

PARA EL

Regimen y servicio del ramo de Correos.

TÍTULO PRIMERO

De la correspondencia.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA EN GENERAL.

Artículo 1.º El correo se encarga:

- 1.º De recibir, transportar y distribuir:
  - a) Cartas.
  - b) Tarjetas postales.
  - c) Periódicos.

- d) Impresos de todas clases.
  - e) Papeles de negocios.
  - f) Muestras de comercio y medicamentos.
  - g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
  - h) Objetos asegurados.
- 2.º De desempeñar cualquiera otra misión compatible con las anteriormente expresadas, que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

- 1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.
- 2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por el servicio de Correos.
- 3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.
- 4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.
- 5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo, que se conduzca á otros para su franqueo, y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos sueltos que no lleven dirección escrita y los que, llevándola, estén destinados á circular por el correo ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquier empresa ó particular de cartas, tarjetas postales ó periódicos, en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros, cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos; y

en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al art. 134.

Art. 4.º No circularán por el correo, aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos aseguradas.

3.º Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Los objetos que circulen por el correo, cualesquiera que sean su carácter, procedencia y destino, no podrán exceder en peso de cuatro kilogramos.

Sin embargo, las obras en un solo volumen serán admitidas con un peso máximo de cinco kilogramos, y con el de veinte los paquetes de periódicos destinados á la venta que hayan de ser transportados en las ambulantes «fuera de balija», para entregarlos en las estaciones férreas á los destinatarios.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio y habrá de efectuarse necesariamente con sellos de los destinados á este objeto.

▲ La Correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada se aplicarán las prescripciones del art. 134.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que dese el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratara de periódicos, bastará una sola certificación para toda la tirada de cada número.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquéllas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquéllas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Los documentos electorales.

5.º Los telegramas destinados á

puntos en que no exista servicio telegráfico ó se halle temporalmente interrumpido.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado y seguro, respecto de los cuales alcanza solamente á la correspondencia del servicio de Correos; á los envíos de fondos públicos que hagan las oficinas de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 115; á los pliegos que las de Telégrafos presenten con declaración de ser su contenido despachos telegráficos y con las formalidades prescritas en el art. 73, y á los documentos electorales.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, ínterin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encuentra aun en la oficina de origen, y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en las oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modifica la dirección hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

Al aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que facilitarán las oficinas del ramo.

Si se tratara de recuperar ó cambiar de destinatario correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada después de haber remitido aquél los sellos necesarios para la circulación del objeto y de estar adheridos á éste, se exigirá al expedidor que abone el importe de dichos sellos, para devolverlos al primitivo destinatario.

Art. 13. Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presen-

te el resguardo que se le expedirá, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente, y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos, en general, se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de Correos, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia, no solo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por su negligencia y los abusos que se cometan.

(Se continuará)

## SECCION DE ANUNCIOS

Don Eladio García y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Tricio.

Hago saber: Que el día 23 de Junio actual de diez á diez y media de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta de las especies de los consumos con la venta á la exclusiva y venta libre, bajo el tipo de tres mil setecientas treinta y cinco pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana por un año, adjudicándose al mejor postor, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 5 por 100 del tipo del remate.

Si no hubiere licitadores se celebrará otra segunda subasta el día 26 de Junio actual á la misma hora y se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes en las especies de venta libre.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tricio 12 de Junio de 1898.—Eladio García.

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos que para el día 12 del actual estaba anunciada á venta libre y para el año económico de 1898-99, se anuncia otra nueva para el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Villar de Torre 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Salustiano Rubio.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, por riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes con arreglo á la ley.

Tormantos 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, León Vallejo.—De su orden.—El Secretario, Gregorio Casado.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria formado para el próximo año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Fuenmayor 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Pérez Caballero.

Terminado el repartimiento girado sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Casalarreina 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, Agapito García.



1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
34	3. <sup>a</sup>			Hijos de Vinda Solana	Cantón	Un batán, 64; una percha, 30; una tundora, 38; cinco telares, 30; una refinadora, 200		362 »			57 92	419 92	25 19	445 11			111 28
35	»			Domingo Fernández	Puente	Un batán, 64; cuatro telares, 40; una deshiladera, 20; sesenta husos, 27'84		145 84			23 33	169 17	10 15	179 32			44 83
36	»			Cándido Sevilla	San Miguel	240 husos, 82'66; una percha, 30; una tundora, 20; dos telares, 20		157 36			24 98	182 34	10 94	193 28			48 32
37	»			Fernández Hermanos	Puente	Fábrica zapatillas		687 50			110 »	797 10	47 86	845 36			211 34
38	»			Juan Martínez	Escaleras	Molino harinero menos de seis meses		13 »			2 08	15 08	» 90	15 98			4 »
39	»			Rafael Fernández	Puente	Un telar, 10; una percha, 20; una tundora, 20		50 »			8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
								SUMA LA TARIFA 3. <sup>a</sup>	2235 70		357 75	2593 45	155 60	2749 05			687 26
40	4. <sup>a</sup>			Antonio Medarde	Puente	Farmacéutico		50 »			8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
41	»			Tomás López	Id.	Veterinario		32 »			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
								SUMA LA TARIFA 4. <sup>a</sup>	82 »		13 12	95 12	5 71	100 95			25 21
42	5. <sup>a</sup>			Félix Pellejero	Cortijo	Horno de pan		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
43	»			Ecequiel Fernández	Colladillo	Id.		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
44	»			Laureano Sáenz	Pilar	Id.		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
45	»			Hermenegildo Lázaro	Puente	Id.		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
46	»			Moisés Marrodán	Hospital	Carpintero		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
47	»			Venancio Pérez	Pilar	Id.		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
48	»			Vidal Marrodán	Hospital	Herrero		14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 31
49	»			Servando Rodríguez	Cortijo	Ministrante		16 »			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
								SUMA LA TARIFA 5. <sup>a</sup>	114 »		18 24	132 24	7 90	140 14			35 08

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de tres mil cuatrocientas diez pesetas, setenta céntimos y de quinientas cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Munilla á 20 de Abril de 1897.—El Alcalde, Angel del Pueyo.—El Secretario, Pedro Aguirre.

**Publicación y resultado.**—D. Pedro Aguirre, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 25 de Abril al 16 del Mayo, según anuncios publicados en la forma costumbreada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Munilla á 18 de Mayo de 1897.—Pedro Aguirre.—V.º B.º El Alcalde, Angel del Pueyo.

Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.